



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04342-2011-PA/TC

JUNÍN

INOCENTE ORDÓÑEZ ZAVALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Inocente Ordóñez Zavala contra la resolución de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 138, su fecha 25 de julio de 2011, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Junín con el objeto de que se ordene su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530, con el abono de los costos procesales.

La Dirección Regional de Educación de Junín contesta la demanda alegando que el actor se encuentra afiliado al Sistema Privado de Pensiones, lo que conlleva a que primero inicie una demanda de desafiliación contra la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) y que luego recién solicite su incorporación al Decreto Ley 20530.

El Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Junín contesta la demanda manifestando que el recurrente se encuentra afiliado a una AFP, por lo que no procede su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 9 de setiembre de 2010 declara fundada la demanda, considerando que conforme a la Ley 25212 y al Decreto Supremo 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el actor reúne los requisitos para estar comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que de autos se verifica que si bien es cierto que el demandante habría ingresado al profesorado antes del 31 de diciembre de 1980, en la medida en que se encuentra afiliado a una AFP, no ha cumplido con el requisito referido a la adscripción al régimen del Decreto Ley 19990, más aún teniendo en cuenta que no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04342-2011-PA/TC

JUNÍN

INOCENTE ORDÓÑEZ ZAVALA

demostrado haberse desafiado del Sistema Privado de Pensiones.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita ser incorporado al régimen del Decreto Ley 20530; consecuentemente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal en la STC 06156-2006-PA/TC reiteró el criterio mediante el cual se debían evaluar las controversias constitucionales referidas a la incorporación de los trabajadores comprendidos en la Ley del Profesorado. En dicho pronunciamiento se estableció que *“para efectos de la incorporación en el Decreto Ley 20530 de aquellos trabajadores que se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley del Profesorado, debe estarse a lo previsto por la Decimocuarta Disposición Transitoria de la Ley del Profesorado, adicionada por la Ley 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, concordada con la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED, publicado el 20 de julio de 1990 que estableció, respecto al acceso al indicado régimen pensionario, que “Los trabajadores de la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley 25212 y comprendidos en los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530”. Asimismo también constituye un requerimiento*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04342-2011-PA/TC

JUNÍN

INOCENTE ORDÓÑEZ ZAVALA

para el acceso al régimen pensionario en cuestión tener la calidad de trabajador de la Educación y encontrarse en servicio a la fecha de la vigencia de la Ley 25212, y además encontrarse aportando al Decreto Ley 19990”.

4. Asimismo, cabe indicar que la Segunda Disposición Final de la Ley 28449, sobre nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, precisa que el ingreso al servicio magisterial válido para estar comprendido en el régimen del Decreto Ley 20530 es en condición de nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980, y siempre que haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990.
5. En la STC 00673-2011-PA/TC, este Colegiado ha precisado que, en las controversias relacionadas con la incorporación de trabajadores al Decreto Ley 20530, como parte del sistema público de pensiones, que se encuentren adscritos al Sistema Privado de Pensiones únicamente es posible realizar la verificación de los requisitos legales exigidos para la incorporación, con el objeto de determinar la posibilidad de la desafiliación. En estos supuestos solo se emitirá pronunciamiento, en caso de estimar la demanda, ordenando el inicio del trámite de desafiliación conforme al reiterado criterio de este Tribunal (v.g. SSTC 03446-2008-PA/TC, 0634-2008-PA/TC, 4795-2008-PA/TC, entre otras). Esto implica que las decisiones emitidas por este Colegiado no podrán ordenar la incorporación, sino que al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales solo es posible ordenar el inicio del trámite de desafiliación. Esto en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 28449, por el cual solo los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley 20530 que, a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente, se consideran incorporados al régimen mencionado. De esta manera se asimila dicha exigencia al supuesto de titularidad no ejercida conforme al criterio sentado en la STC 01776-2004-AA/TC.
6. En el presente caso, de la Resolución Directoral 03457, del 23 de noviembre de 1967 (f. 1), se advierte que el recurrente figuraba como Profesor de Educación Artística contratado desde el 1 de setiembre de 1967. Asimismo, en la Resolución 2009, del 1 de octubre de 1985 (f. 4), consta que el demandante fue nombrado interinamente a partir del 1 de junio de 1985. De otro lado, con la Constancia de Pagos y Descuentos de Remuneraciones, expedida por la Dirección Subregional de Educación de Junín (f. 30), se corrobora que el actor ingresó a laborar como profesor desde el 1 de setiembre de 1967. Tal situación importa, siguiendo el análisis efectuado en la STC 0466-2006-PA/TC, que el demandante reunió los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04342-2011-PA/TC

JUNÍN

INOCENTE ORDÓÑEZ ZAVALA

requisitos legales para su incorporación al Decreto Ley 20530, en tanto su ingreso a la Ley del Profesorado se produjo antes del 31 de diciembre de 1980 y se mantuvo como trabajador de la Educación encontrándose en servicio durante la vigencia de la Ley 25212 (20 de mayo de 1990), como fluye de la Resolución 7730-1999/ONP-DC-20530 (f. 6) y de las boletas de pago corrientes de fojas 130 a 132.

7. En virtud de lo señalado en los fundamentos precedentes, este Colegiado considera que se ha configurado el supuesto de titularidad no ejercida que habilita el inicio del trámite de desafiliación del actor, por lo que corresponde estimar la demanda en dicho extremo, pero desestimarla en cuanto a la incorporación inmediata al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 pues en la situación presentada, el amparo no es la vía para resolver dicha pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto a la vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias; en consecuencia ordena a la Dirección Regional de Educación de Junín que en el plazo de cinco días derive los actuados a la autoridad administrativa competente a fin de que ésta inicie el trámite de desafiliación del demandante, conforme a los criterios desarrollados en la STC 07281-2006-PA/TC y en la Resolución SBS 11718-2008.
2. **IMPROCEDENTE** respecto a la solicitud de incorporación al régimen del Decreto Ley 20530.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifica
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CAROLINA
SECRETARIO RELATOR